

Providencia:	Auto de 23 de octubre de 2023
Radicación Nro.:	66001-31-05-004-2020-00296-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Diego Alfredo Vélez y otros
Demandado:	Atesa de Occidente S.A. E.S.P. y otros
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 por esta Corporación dentro del proceso ordinario laboral, que el señor **Diego Alfredo Vélez Londoño, Carmen Rosa Londoño de Vélez, Diego Alexandre Vélez Zabala y Mónica Suárez** en nombre propio y en representación de sus hijos **Manuela y Miguel Ángel Vélez Suárez** promovieron contra **Atesa de Occidente S.A. E.S.P.**, en el cual funge como llamada en garantía **AXA Colpatria Seguros S.A.**

SOLICITUD CORRECCIÓN

En comunicación presentada dentro del término de ejecutoria, la llamada en garantía solicita que se aclare, corrija y/o adicione en la sentencia de segundo grado la razón social de esa compañía, toda vez que su vinculación a la litis fue como Axa Colpatria Seguros S.A. y no como Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., sociedad que es completamente ajena al proceso y, aun así, resultó condenada en primera y segunda instancia, a pesar de haberse solicitado la corrección pertinente al momento de presentar alegatos de conclusión en esta Sede.

Para resolver se considera:

1. ACLARACIÓN, ADICION Y CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS

Conforme el artículo 285 del Código General del Proceso, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

A su vez, el artículo 287 ibidem precisa que procede la aclaración de la sentencia cuando en ella se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de cualquiera sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

Finalmente, el artículo 286 de la misma norma, indica que la corrección de providencias procede únicamente cuando se trata de errores aritméticos o en aquellos casos en los que se ha incurrido en *“omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

CASO CONCRETO

Revisada la providencia cuestionada, observa la Sala que se incurrió en el yerro enrostrado, toda vez que la sociedad que se integró a la presente litis como llamada en garantía por Atesa de Occidente S.A. E.S.P. es **Axa Colpatria Seguros S.A.**, conforme la póliza de seguro de responsabilidad civil No 8001479312 que sirvió como soporte legal para solicitar su vinculación, siendo además esta Compañía la que dio oportuna respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía.

Ahora, en la sentencia de primera instancia, la *a quo* hizo referencia a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. indistintamente, al punto que condenó a la primera a reconocer y pagar las condenas impuestas a Atesa de Occidente S.A. hasta el monto asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 800147312, sin perjuicio de las sumas que por concepto de deducible debía asumir directamente la beneficiaria, mientras que a la última de las sociedades mencionadas la condenó en costas a favor de los demandantes.

Ya en esta Sede, dentro del término de traslado para formular alegatos de conclusión Axa Colpatria Seguros S.A. solicitó a la Sala que estableciera que era esa Compañía de Seguros la obligada frente a las condenas que le fueran impuestas a Atesa de Occidente S.A. E.S.P. y no Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.; petición que no fue atendida en esta Sede y, por el contrario, en la sentencia de segunda instancia se presentó el mismo error en el que incurrió el juzgado de conocimiento.

De lo dicho, teniendo en consideración que en ambas decisiones se hizo referencia a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. como la sociedad llamada en garantía, cuando en realidad tal calidad la ostenta Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., es claro que se presentó una alteración de palabras, en tanto se cambió la razón social de la Compañía de Seguros vinculada al presente proceso, por lo que debe procederse a la adición y corrección, de la sentencia de segunda instancia de conformidad con lo previsto por el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, lo primero para modificar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado y lo segundo para corregir los yerros de la sentencia de segundo grado.

Por expuesto, esta **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 17 de agosto de 2023 en el sentido de modificar el ordinal séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 26 de julio de 2022 el cual quedará así:

“SEPTIMO: CONDENAR a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a reconocer y pagar las condenas impuestas a ATESA DE OCCIDENTE S.A. hasta por el monto asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 800147312, sin perjuicio de las sumas que por concepto de deducible deba asumir Atesa de Occidente S.A. E.S.P.”

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia proferida en este proceso el día 17 de agosto de 2023 en el sentido de indicar que la sociedad llamada en garantía en el presente asunto es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: CORREGIR los ordinales **SEGUNDO y CUARTO** de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el diecisiete (17) de agosto de 2023, los cuales quedarán así:

*“SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal **NOVENO** de la sentencia proferida el 26 de julio de 2022, el cuál quedará así:*

*“**NOVENO. CONDENAR** en costas procesales en un 50% y por partes iguales a ATESA DE OCCIDENTE S.A. ESP y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en favor de la parte actora.”*

***CUARTO. A. CONDENAR** en costas procesales en un 50% y por partes iguales a la sociedad ATESA DE OCCIDENTE S.A. ESP y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en favor de la parte actora.*

***B. CONDENAR** en costas procesales en un 100% a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en favor de ATESA DE OCCIDENTE S.A. ESP”.*

Notifíquese y cúmplase,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65f33598240f6e98dfbc85a8a6042fc0678242b4ae408a3e5c1073ed951ddd**

Documento generado en 23/10/2023 07:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>